

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Divisorio- 110013103020-2010-00570-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien en proveído adiado el veinte de abril hogaño (pdf. 5 Cdno. 4), revocó parcialmente el auto adiado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En consecuencia y conforme a lo señalado por nuestra superioridad, se **DISPONE**:

Primero. – REQUERIR a la parte demandante para que proceda a allegar un nuevo dictamen pericial respecto del bien objeto litigioso, en donde se determinen lo siguientes puntos:

- a.) Si acorde con las diferentes normas urbanísticas, es posible o no realizar la división material del fundo.
- b.) Si para dicha modalidad divisoria se requiere adicionalmente, de algún tipo de ajuste de obra civil, arquitectónico o de mampostería.
- c.) De ser el predio susceptible de división material deberá establecer la forma en que podría ser repartida la cosa con y sin el ajuste de obra civil referido en literal anterior.
- d.) Proceda a actualizar el avalúo del bien previamente aprobado en estas diligencias, conforme a los parámetros previstos en la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas concordantes. En efecto, deberá indicarse de manera clara y precisa el método utilizado para llegar a la estimación del valor comercial de inmueble objeto de división, la técnica, el estudio de las ofertas del mercado, de ser el caso, las comparaciones efectuadas a bienes semejantes que se encuentren en ese mismo sector, de los cuales se desprende de forma inequívoca que el valor comercial del mismo en verdad obedece al allí determinado.
- e.) Se cumpla lo normado en el artículo 226 del C.G.P.

Segundo. - Para lo anterior se concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de efectuar el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469742b5c5dc80f60dbb1f96ab9cc434d011a0d99a41af67ef0a1fc247b7f501**

Documento generado en 12/05/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>